



Certificado de Cumplimiento de la UAFE en la Contratación Pública



La prevención del lavado de activos y del financiamiento de otros delitos con recursos provenientes de la contratación administrativa ha adquirido especial relevancia en dicho ámbito, de ahí que se han adoptado medidas orientadas a fortalecer la integridad y transparencia del Sistema Nacional de Contratación Pública. Con esos fines, en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en adelante (LOSNCP) y su Reglamento General, en adelante (RGLOSNCP), fueron incorporadas obligaciones específicas dirigidas tanto a los proveedores y contratistas como a las entidades contratantes, entre ellas figura la verificación y presentación del Certificado de Cumplimiento emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico, en adelante (UAFE).

En armonía con lo señalado, David Lewis, ex-Secretario Ejecutivo del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), señaló que: ***“Prevenir el lavado de activos no consiste simplemente en marcar casillas.”***; es decir, la lucha contra esos delitos requiere de un compromiso real, análisis crítico y cultura ética por parte de los diversos actores de la contratación pública ecuatoriana.

1 La prevención del lavado de activos como un objetivo previsto en la LOSNCP

La LOSNCP, en el número 8 de su artículo 8 dispone expresamente que la prevención del lavado de activos es uno de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, al establecer como deber del Estado el de:

“Fomentar el crecimiento de la industria y la producción nacional, e incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP; y, prevenir y combatir el lavado de activos, la corrupción, y cualquier conducta delictiva relacionada con la delincuencia organizada y que busque incidir en el Sistema Nacional”. (El subrayado nos pertenece)



Asimismo, el numeral 9 del mismo artículo establece como otro de los objetivos del Sistema, el de “*Prevenir prácticas de corrupción y lavado de activos vinculadas a los procesos de contratación pública, fortaleciendo la transparencia, la integridad y la rendición de cuentas (...)*”.



En concordancia con estos objetivos, el artículo 15 de la LOSNCP dispone que dentro de la estructura organizacional del SERCOP se cuente con una Unidad de Antilavado de Activos y Anticorrupción, que actuará como una unidad complementaria encargada de ejecutar programas de coordinación e intercambio de información con la UAFE, el Servicio de Rentas Internas y la Fiscalía General del Estado, a fin de llevar a cabo acciones conjuntas orientadas a combatir este tipo de delitos. Asimismo, se determina que la UAFE incorporará en sus reportes las evaluaciones de los contratistas del Estado, con la finalidad de prevenir y erradicar conductas relacionadas con lavado de activos y financiamiento de delitos en la contratación pública.

1 La prevención del lavado de activos como un objetivo previsto en la LOSNCP

La LOSNCP, en el número 8 de su artículo 8 dispone expresamente que la prevención del lavado de activos es uno de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, al establecer como deber del Estado el de:

“Fomentar el crecimiento de la industria y la producción nacional, e incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP; y, prevenir y combatir el lavado de activos, la corrupción, y cualquier conducta delictiva relacionada con la delincuencia organizada y que busque incidir en el Sistema Nacional”. (El subrayado nos pertenece)



Asimismo, el numeral 9 del mismo artículo establece como otro de los objetivos del Sistema, el de “Prevenir prácticas de corrupción y lavado de activos vinculadas a los procesos de contratación pública, fortaleciendo la transparencia, la integridad y la rendición de cuentas (...)”.



En concordancia con estos objetivos, el artículo 15 de la LOSNCP dispone que dentro de la estructura organizacional del SERCOP se cuente con una Unidad de Antilavado de Activos y Anticorrupción, que actuará como una unidad complementaria encargada de ejecutar programas de coordinación e intercambio de información con la UAFE, el Servicio de Rentas Internas y la Fiscalía General del Estado, a fin de llevar a cabo acciones conjuntas orientadas a combatir este tipo de delitos. Asimismo, se determina que la UAFE incorporará en sus reportes las evaluaciones de los contratistas del Estado, con la finalidad de prevenir y erradicar conductas relacionadas con lavado de activos y financiamiento de delitos en la contratación pública.

● ¿Quiénes deben presentarlo?

La obligación de presentar el Certificado de Cumplimiento no es aplicable de manera general a todos los contratistas del Estado, pues el RGLOSNCNCP delimita expresamente su exigibilidad a un supuesto específico.

En este sentido, el artículo 60 ibidem establece que: *“Únicamente cuando el contratista realice una actividad sujeta a reporte de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, según los lineamientos emitidos por ésta, las entidades contratantes, en la fase de ejecución contractual, exigirán la presentación del certificado de cumplimiento o su equivalente emitido por la UAFAE”.*

En consecuencia, la exigibilidad del certificado está determinada por la actividad económica que desarrolla el contratista y su condición de sujeto obligado a reportar ante la UAFAE. Y para este efecto, corresponde a la entidad contratante verificar tanto la actividad económica principal como las actividades secundarias registradas en el Registro Único de Contribuyente (RUC) del contratista y constatar si dichas actividades se encuentran comprendidas entre aquellas sujetas a reporte.



En este contexto, resulta relevante considerar que la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros delitos establece que los sujetos obligados constituyen el primer control en la prevención de estos delitos y deben aplicar un enfoque basado en riesgo, entre otras obligaciones. Asimismo, clasifica a los sujetos obligados y, dentro de los sujetos obligados no financieros, incluye expresamente a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades por ejemplo de construcción.

En efecto, los artículos 26 y 28 numeral 2 de la referida Ley disponen:

“Art. 26.- Sujetos obligados.- Los sujetos obligados constituyen el primer control en la prevención del delito de lavado de activos, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. Por lo tanto, deben aplicar un enfoque basado en riesgo para realizar el perfilamiento de sus clientes, determinar el origen de los fondos que involucre el análisis patrimonial respectivo y todas las demás acciones, reportes y obligaciones establecidas en la presente Ley, su reglamento y demás normativa pertinente.

Los sujetos obligados se clasifican en sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros, y en proveedores de servicios de activos virtuales.”

“Art. 28.- Sujetos obligados no financieros.- Se consideran sujetos obligados no financieros las personas naturales o jurídicas que desarrollen las siguientes actividades:

(...) 2. Construcción; (...).”

Por tanto, los contratistas que desarrollen actividades de construcción se encuentran comprendidos dentro de los sujetos obligados no financieros, por lo que, para efectos de la contratación pública, corresponde a la entidad contratante verificar esta condición y determinar la obligación de presentación del Certificado de Cumplimiento de la UAFE, de conformidad con las disposiciones aplicables.

De acuerdo con la información publicada por la UAFE, los sectores sujetos a reporte se encuentran, entre otros:

- Instituciones del sistema financiero y de seguros;
- Bolsas y casas de valores;
- Administradoras de fondos y fideicomisos;
- Fundaciones y organizaciones sin fines de lucro;
- Comercializadores de vehículos;
- Notarios y registradores de la propiedad y mercantiles; etc.

La determinación de la calidad de sujeto obligado debe efectuarse considerando la actividad económica desarrollada y el alcance previsto en la Ley, así como en la normativa emitida por la UAFE. En este sentido, tratándose de actividades de construcción, la propia Ley reconoce expresamente esta actividad dentro de los sujetos obligados no financieros, sin perjuicio de las obligaciones y condiciones específicas de reporte establecidas por la normativa aplicable. Por ello, resulta imperante que la entidad contratante consulte el listado y las resoluciones vigentes emitidas por la UAFE para efectuar esta verificación. Se proporciona el enlace correspondiente para acceder a esa información:

Conoce si eres un Sujeto obligado

UAFE



● Obligaciones de la Entidad Contratante

La aplicación de esta disposición también impone actuaciones específicas a la entidad contratante. En este sentido, el artículo 60 del RGLOSNCNCP atribuye a la entidad contratante deberes específicos de verificación, notificación y reporte con relación al certificado de cumplimiento, a saber:

ACTUACIÓN	DESCRIPCIÓN
Verificar la condición de sujeto obligado	Revisar las actividades económicas principales y secundarias registradas en el RUC del contratista, a fin de determinar si alguna de ellas se encuentra sujeta a reporte ante la UAFE, conforme a los lineamientos emitidos por dicha Unidad.
Notificar la obligación al contratista	Una vez identificada una actividad sujeta a reporte, la entidad deberá comunicar al contratista su obligación de obtener el código de registro y el correspondiente Certificado de Cumplimiento.
Poner en conocimiento del SERCOP	Identificado un contratista que realice actividades sujetas al reporte de la UAFE, notificará al SERCOP lo siguiente: nombre del contratista, RUC, actividades que efectúa y datos de contacto.
Exigir la presentación del Certificado de Cumplimiento	Determinada la condición de sujeto obligado y efectuada la correspondiente notificación, la entidad deberá exigir la presentación del certificado durante la fase de ejecución contractual de forma oportuna, es decir, en observancia de los términos límite que establece el RGLOSNCNCP para que el contratista cumpla con la obligación.

● ¿Cuándo debe presentarse?

El RGLOSNCN distingue dos términos máximos, dependiendo del plazo de ejecución contractual, en las que el contratista debe cumplir la presentación del certificado:

1. En los contratos cuyo plazo de ejecución sea de treinta días o más, deberá presentar el certificado dentro del término de treinta (30) días contados desde la suscripción del contrato.

2. En contratos cuyo plazo de ejecución sea menor a treinta días, deberá entregarse el certificado al día siguiente de la suscripción del contrato.

En consecuencia, constituye una obligación de la entidad contratante el solicitar oportunamente el cumplimiento de dicha obligación al contratista, en estricta observancia de los términos antes señalados.



● Incumplimiento de la obligación de presentación del certificado.

La falta de presentación del Certificado de Cumplimiento dentro del término legal previsto genera una consecuencia jurídica expresamente determinada por el RGLOSNCN.

Así, el artículo 60 dispone que: *“En el caso de que el contratista omita presentar dicho certificado en el término de treinta (30) días de suscrito el contrato será causal de terminación unilateral y anticipada del contrato (...)”* (El subrayado nos pertenece)

No obstante, si bien se determinan los efectos jurídicos del incumplimiento, para que se produzca propiamente la terminación del contrato al amparo de dicha causal, se requiere que la entidad contratante observe el procedimiento previsto legal y reglamentariamente para la terminación unilateral del contrato, en sujeción al derecho a la seguridad jurídica y debido proceso.



● ¿Cambio de actividad económica?

La reforma introducida al RGLOSNCIP mediante Decreto Ejecutivo No. 461, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 337 de 30 de julio de 2026, agregó una regla especialmente importante, incorporando al artículo 60 la disposición de que *“El contratista deberá presentar el certificado correspondiente, incluso cuando haya modificado su actividad económica por una que no se encuentre sujeta a la obligación de reporte”*.

En consecuencia, la modificación de la actividad que consta en el RUC o la sustitución de la misma por otra que no se encuentre sujeta al reporte ante la UAFE, no elimina la obligación previamente generada de presentar el certificado correspondiente.



● ¿Basta con recibir un documento denominado “Certificado de Cumplimiento”?

Si bien la normativa vigente impone al contratista la obligación de presentar el Certificado de Cumplimiento o su equivalente, emitido por la UAFE; se sugiere que las entidades contratantes, al menos, verifiquen que el documento:

1. Corresponda al contratista;
2. Haya sido emitido por la UAFE;
3. Corresponda al período y situación que resulte aplicable;
4. Haya sido presentado dentro del término establecido; y que,
5. No reporte incumplimientos del contratista.

Si el documento presentado contiene observaciones o señala incumplimientos del sujeto obligado en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de otros delitos, la entidad contratante deberá considerar dicha información dentro de la administración contractual y analizar las actuaciones que correspondan conforme al ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el número 33 del artículo 22 del RGLOSNCIP el Certificado de Cumplimiento constituye información relevante de los procedimientos de contratación pública, por lo que, es deber de la entidad contratante el publicarlo oportunamente en el Portal de Contratación Pública a efectos de cumplir con el principio de publicidad y política de gobierno abierto.

● Responsabilidad del administrador del contrato

El cumplimiento del contratista respecto de la presentación del Certificado de Cumplimiento se verifica durante la fase contractual, por lo que su control se encuentra entre las responsabilidades propias del administrador del contrato. El RGLOSNCIP dispone que el administrador debe reportar a la máxima autoridad cualquier aspecto operativo, técnico, económico o de otra naturaleza que pueda afectar el cumplimiento contractual; coordinar con las unidades institucionales necesarias para garantizar su correcta ejecución; verificar que el contratista disponga de permisos y autorizaciones requeridos para desarrollar su actividad; y controlar permanentemente las obligaciones que sean legalmente exigibles al contratista.

En consecuencia, la verificación del Certificado de Cumplimiento debe documentarse adecuadamente dentro del expediente contractual y formar parte del seguimiento que realiza la entidad durante la ejecución del contrato.



Elaborado por: Abg. Sebastián Játiva

Revisado por: Abg. Leslie Jiménez, Subdirectora de Contratación Pública, Subrogante

Aprobado por: Abg. Vanessa del Pozo López, Directora de Control de Legalidad, Subrogante